

XXI-3

C-288



El Presidente Accidental
del
Fomento del Trabajo Nacional

B. L. M.

al Sr. D. *José Arañó de la Sociedad Valenciana de Amigos del País.*

y tiene el gusto de enviarle adjunto un ejemplar de la Exposición que las Sociedades Anónimas de esta Provincia han elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, protestando del Reglamento para el régimen de la Gaceta de Madrid, que obliga á estas entidades á publicar mensualmente en el periódico oficial balances bien detallados de todas sus operaciones.

D. José Arañó aprovecha gustoso esta ocasión para ofrecer á dicho Señor la seguridad de su consideración más distinguida.

Barcelona 28 Marzo de 1906.

XXI-3

C-288



Excmo. Señor:

Grave es el período que en estos momentos atraviesa la Nación. Privada de sus más valiosos elementos de prosperidad con el triste desenlace de las guerras coloniales, necesitada de mercados en donde colocar los productos de su agricultura y de su industria, sólo un elemento puede salvar sus grandes intereses comprometidos y llevarla, tal vez, á una futura prosperidad.

Ese elemento son las Sociedades Anónimas, que agrupan el esfuerzo individual, recogiendo y asociando los grandes y pequeños capitales, para lanzarlos á las grandes empresas que exige la inmensa trabazón del movimiento económico de un país.

Y es deber del Estado amparar y proteger esas iniciativas por cuantos medios ponen á su disposición los variados recursos de que dispone, en lugar de crearles dificultades de todo género que entorpezcan su libre acción, atajen su desarrollo y lleguen á hacer punto menos que imposible su constitución y funcionamiento, reproduciendo de esta suerte la eterna fábula de la *Gallina de los huevos de oro*.

Las Sociedades Anónimas por acciones de Barcelona, justamente alarmadas ante las disposiciones del R. D. de 15 de Febrero último para el Régimen y Servicio de la Gaceta de Madrid, en cuanto por tal soberana disposición se sienten afectadas, tenían en estudio la forma de cortar el mal que las amenazaba, cuando ha venido á facilitársela en parte la R. O. de 27 del mismo mes en que se manda abrir una información para que las Compañías y particulares puedan hacer las observaciones que tengan por convenientes.

Acogiéndose á esa R. O. convocadas por *El Fomento del Trabajo Nacional*, institución siempre propicia á la defensa de los intereses del país, gran número de Sociedades, principiaron por nombrar un Comité ejecutivo, el cual, en cumplimiento de su encargo, ha redactado la presente exposición que suscriben á continuación las antedichas sociedades.

Breve es el plazo que en la mentada R. O. se concede para que puedan cumplirse los propósitos que en la misma se persiguen; pero aún así, no ha sido difícil amontonar observaciones y cargos contra aquel R. D. que tantos puntos tiene vulnerables y de tal modo desconoce el derecho de las Compañías Anónimas, imponiéndolas gravámenes y exigiéndolas servicios que ni son procedentes, ni aún de serlo, cabrían dentro de los límites de la posibilidad.

Dispone con efecto el artículo 15 del Reglamento citado, que deben publicarse en la *Gaceta*, entre otros documentos, la escritura de constitución y Estatutos de las Sociedades; los balances mensuales detallados de las Compañías Anónimas, especificando sus operaciones y señalando sus existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables; estados mensuales de la situación de los Bancos de Emisión y Descuento, y, por último, las tarifas aprobadas por la Administración para transportes terrestres y marítimos ú otros servicios públicos explotados por empresas mercantiles y cuantos documentos emanados de estas entidades interesen al público en general, y establecen los arts. 45 y siguientes, toda una serie de disposiciones de carácter coercitivo para exi-

gir el pago de los anuncios, cuya publicación declara obligatoria el art. 13, aún cuando no hubiesen sido publicados, para la investigación de las ocultaciones y para la instrucción de los expedientes que en tales casos son de rigor.

Reviste tan extraordinaria gravedad la situación que semejantes disposiciones viene á crear á las Sociedades Anónimas, que abrigan estas la convicción íntima de que sólo por una impremeditación lamentable han podido ser dictadas, de tal suerte que habrán de caer desplomadas ante la avalancha de la oposición abrumadora que contra ellas habrá de lanzarse.

Pretender que una Sociedad mercantil formule un inventario-balance mensual de sus negocios, especificando sus operaciones para ponerlas á disposición del público, es tanto como exigir á la vez un imposible y una herejía en el orden económico.

Todo aquel que haya llegado siquiera á los umbrales de la especulación, conoce perfectamente cuán laborioso es el período de fin de año y consiguiente cierre de libros, hasta el punto de que son muy pocas las casas que no necesitan uno ó dos meses más para terminar tan prolijas operaciones.

Y cuando esto es del dominio del más vulgar tenedor de libros, el Estado, que debe ser la suma de todos los conocimientos necesarios para el desarrollo de los diversos órdenes de la vida social, pretende que en lo sucesivo las Compañías Anónimas que suelen abarcar los grandes negocios y tienen de hecho á su cargo las más complejas y trascendentales empresas, practiquen esas difíciles operaciones cada mes y con todo género de detalles, los expongan al público; lo cual es completa y absolutamente imposible, so pena de que sus Gerentes y Directores abandonen todos los asuntos de la Sociedad para dedicarse á la confección de esos balances, que de esta suerte se reducirían bien pronto á la nada.

Materia de verdaderos volúmenes sería el detallar los múltiples aspectos bajo los cuales resulta para las Sociedades Anónimas imposible, no ya la publicación, sino la formación de esos balances mensuales que hoy se quieren convertir en materia contributiva para una empresa particular; más aún que sea reduciéndolos á su más mínima expresión, no podremos prescindir de consignar los puntos de vista de algunos grupos de los múltiples en que pueden dividirse aquellas entidades para que de ellos pueda hacerse aplicación á los demás.

Compañías de ferrocarriles

A estas Compañías les es imposible publicar mensualmente el balance detallado de sus operaciones, lo cual demuestran con toda evidencia, aparte de otras, las siguientes consideraciones:

Las dos cuentas de orden de dicho balance más importantes son la de *Productos de la explotación* y la de *Gastos de la explotación*, las cuales afectan á otras Compañías, ya por realizarse los transportes en combinación con ellas, ya por tener establecidos con las mismas varios servicios especiales, tales como el servicio común en las estaciones de empalme y el cambio de material.

Corresponden á la primera de dichas cuentas los productos de transportes combinados de viajeros, equipajes, encargos, metálico y valores, mensajerías y demás accesorios de la gran velocidad y mercancías y ganados de pequeña velocidad, de cuyos productos no pueden precisarse los respectivos importes hasta que por las Intervenciones de Compañías interesadas se han ultimado las liquidaciones de dichos conceptos y ha recaído entre ellas la recíproca conformidad, en cuyos trabajos se invierten ordinariamente tres meses.

Lo propio sucede con los *Gastos de la explotación*. Hasta que se recibe la cuenta de «Pagos recíprocos y diversos», unida á las liquidaciones mencionadas en el párrafo anterior, no es posible tampoco saber lo que suman los gastos por Servicio común, Conservación de vías y edificios comunes, Gastos judiciales por reclamaciones de averías, faltas y retrasos, Cambio de material, combustible, efectos y materiales de Suministros y otros varios que corresponden á dicha cuenta; y como todos estos antecedentes no pueden reunirse hasta tres meses después de el á que se refieren, es evidente que no pueden las Compañías formar el pretendido balance mensual detallado, y por tal razón el balance anual que formalizan por ineludible ley de buen régimen mercantil é inexcusable cumplimiento de sus Estatutos, no puede terminarse hasta fines de Marzo ó primeros de Abril por lo que afecta al ejercicio del año anterior, á lo cual es debido que las Juntas Generales ordinarias se celebren en esos meses ó en el de Mayo.

Compañías de Navegación

Cada buque en viaje. (corto ó largo) representa una entidad que, dependiente de la Compañía armadora, resulta independiente durante el tiempo de navegación que no se halla bajo la inspección de la misma.

El buque debe proveerse de vituallas, alimentos carbón, etc., que va tomando según consume, para fijar mensualmente el importe exacto de dicho consumo y debería llevar á bordo una contabilidad especial, personal idóneo para la misma y conocer detalladamente el valor de vituallas y provisiones que haya consumido y el de las que existan á bordo, lo cual resulta imposible, puesto que unas veces sólo conoce este valor el naviero, otras los agentes del mismo, otras el Mayordomo y otras el Capitán, que no se hallan en relación directa con el armador.

Sucede en la práctica que á consecuencia de averías sufridas, que no pueden ser precisadas hasta la llegada del buque á puerto, y no dentro del mes de recibidas, disminuye el valor del buque y debe este ser objeto de costosas reparaciones que representan pérdidas importantes. ¿Pueden todas estas diferencias y alteraciones ser balanceadas mensualmente?

Cuando se carece de noticias de un buque en viaje ¿qué valor debe ó puede darse al mismo?

Hace más de un año que una Sociedad Anónima de Barcelona desconoce el paradero de uno de sus vapores que no debía emplear más que 8 ó 9 días en su travesía y ante la alteración tan importante que representa el que un buque se haya ó no perdido, ¿qué valor debería haber dado á la expedición durante los 12 meses transcurridos?

Y en el caso de que no aparecieran tan formidables dificultades para formular balances mensuales inexactos, dado el caso de que pudiera llegarse mensualmente al conocimiento de la verdad, ¿cuantos sacrificios costaría á las Sociedades Anónimas de navegación la práctica de lo dispuesto en el art. 157 del Código de Comercio! Las de corto recorrido deberían cuando menos sextuplicar su personal de oficinas y decuplicarlo los Transatlánticos, á fin de dar pública noticia de lo que no necesita más que quien no lo pide, ó sea los accionistas.

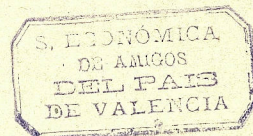
Y si no resulta difícil en toda clase de navegación lo que hoy se pretende, no hay ser humano capaz de formular un balance mensual de una compañía de navegación trasatlántica, porque un balance debe ser la expresión fiel del estado de la sociedad en el día de su fecha, y esto que podía ser más ó menos factible en determinados negocios, sueña quien quiera realizarlo en la navegación.

Emprende el buque un viaje cuya duración será de tres meses, y en estos negocios un viaje representa lo que son mercancías en los de otra índole, y mientras en estos últimos se puede calcular siempre el valor que representan las existencias, en la navegación constituye una incógnita hasta mucho tiempo después de haber rendido viaje la nave, de suerte que el Balance general de un ejercicio por pronto que pueda ser terminado requiere por lo menos tres meses más, lo que puede apreciarse teniendo presente que hay cuentas que no van á parar á manos de los armadores hasta mucho después de terminado el viaje.

Además, la base de expedición son los ingresos en concepto de pasajes y fletes, y como los primeros son á veces en gran número y en otros casos en exigua cantidad, y los segundos fluctúan más que los cambios sobre el extranjero y los gastos no son fijos ni están en relación directa con los ingresos, no hay nadie capaz de hacer ni siquiera tanteos, aun teniendo muchos datos á mano.

Todas las antedichas circunstancias, dificultan ya en gran manera los balances anuales de las Compañías de navegación, que por tal concepto son sobradamente laboriosos; pero aun en el supuesto de que se buscara una fórmula acomodaticia para hacerlo, habría que publicar datos perjudiciales á los accionistas desde el momento en que facilitarían la competencia, especialmente la extranjera, y en suma se cumpliría mal y por pura fórmula lo que se supone preceptuado; todo para llevar mensualmente un tomo á la Gaceta que sólo contendría una serie de dislates é inexactitudes inevitables.

Pretender en fin lo que se pide, es desconocer la vida real económica de las Compañías de Navegación.



Compañías de Seguros

Las Sociedades anónimas de seguros sobre la vida, contra el incendio, los riesgos de transporte y los accidentes, por no citar más que las cuatro ramas más importantes, necesitan para presentar su Balance establecer previamente su cuenta de ganancias y pérdidas. Para ello es preciso conocer exactamente:

- las operaciones nuevas y las anteriores en vigor,
- las primas cobradas de los asegurados y las que están en tramitación de cobro,
- las comisiones y gastos que corresponde abonar á los agentes, banqueros ú otros intermediarios,
- las primas cedidas á ó recibidas de los reaseguradores,
- las comisiones sobre dichas primas cedidas en reaseguro,
- los intereses y alquileres sobre valores mobiliarios é inmobiliarios y sobre toda suma debida á la Sociedad ó debida por ella,
- los beneficios ó pérdidas realizados sobre compra y venta de valores ó por otra causa,
- los siniestros pagados y en concurso de tramitación,
- los siniestros reembolsados por los reaseguradores,
- los gastos generales, de administración y de agencias,
- los impuestos y tasas de toda clase,
- las amortizaciones,
- la reserva por riesgos en curso,
- la reserva por siniestros no liquidados,
- las reservas estatutarias de toda categoría,
- los beneficios y pérdidas, y en su caso,
- las participaciones en los beneficios.

Cuando se trata de Sociedades de seguros sobre la vida, necesitan además conocer:

- los capitales cobrados constitutivos de rentas y contratos suplementarios,
- los capitales ó rentas vencidos, liquidados ó no,
- la reserva matemática neta de todas las pólizas en vigor calculada según las tablas de mortalidad y á interés compuesto, póliza por póliza,
- la reserva matemática neta de los aumentos de capital procedentes de beneficios,
- la reserva matemática neta de las rentas vitalicias,
- el valor de las sumas no exigibles aun sobre contratos suplementarios que no implican eventualidades de supervivencia.
- el valor debido sobre pólizas anuladas de las que un valor de rescate puede ser reclamado,
- los beneficios en metálico á repartir á los asegurados según la clase de sus contratos,
- los beneficios en metálico aplicables á la constitución de seguros liberados y de rentas vitalicias,
- los beneficios en metálico á reservar para ser repartidos en los años sucesivos á los asegurados según la clase de sus contratos, etc. etc.

Cuando se trata de Sociedades de seguros contra los accidentes, las reservas por riesgos en curso han de calcularse, en cuanto se refiere á seguros colectivos contra los accidentes del trabajo, póliza por póliza y á prorrateo del tiempo transcurrido en el ejercicio que se cierra, y en cuanto á seguros ferroviarios vitalicios y seguros individuales con restitución eventual de prima, póliza por póliza, á prorrateo del tiempo transcurrido y con arreglo á las tablas de mortalidad.

Basta la simple exposición de lo que precede, para comprender cuán imposible es para las Sociedades de seguros cumplir con las disposiciones del artículo 157 del Código de Comercio. Apesar de todo su respeto á la ley y aún cuando pudiesen, lo que no cabe admitir, organizar en su administración central un servicio especial y complejo que no tuviese otro objeto que la preparación de los balances mensuales, cuya publicación previene el mencionado artículo 157, no podrían por imposibilidad material satisfacer á sus disposiciones.

En efecto la división de las operaciones que se extienden hasta el más pequeño villorio, la necesidad para los agentes principales de valerse para dichas operaciones y el cobro de las primas de sub-agentes, hacen que se necite al menos todo un trimestre para recibir las cuentas del trimestre anterior y llegar al conocimiento exacto de las operaciones realizadas y de las primas cobradas.

Y si esto constituye ya un caso de fuerza mayor, en cuanto se refiere á la gestión directa, la imposibilidad resulta aún más patente en cuanto atañe á las operaciones de reaseguros, muchas de las cuales se hacen con caracter provisional y no llegan á ser definitivas ó á ser anuladas, como ocurre frecuentemente en los reaseguros marítimos y de incendios, sino dos ó tres meses después y á veces más tarde.

De igual manera podríamos ir enumerando las dificultades insuperables con que lucha cada una de las Compañías anónimas dentro de su especialidad para la formación de balances mensuales; pero consideramos suficiente la síntesis relativa á tres de sus más importantes grupos, para que sirva de norma en la inmensa variedad de las formas que es susceptible de afectar el organismo anónimo.

Y si del imposible físico tan detalladamente demostrado pasamos al examen del aspecto económico, no habremos de esforzar la argumentación para demostrar que esos detalles minuciosos que el Reglamento preceptúa, esa constante exhibición de cuanto de más íntimo tenga una empresa fabril ó industrial, no puede conducir á otro resultado, en la mayoría de los casos, que á la destrucción de las combinaciones en que se basa la prosperidad de sus negocios y en definitiva á la total ruina de los mismos.

Esta continua zozobra en que toda Sociedad habrá de vivir ante el peligro y la amenaza de la acción investigadora, constituirá á más una nueva rémora para los negocios hartos gravados por el Fisco, hartos perseguidos por el expediente, para que no necesiten un nuevo dogal que les oprima y les dificulte la libre circulación, ley precisa para la existencia de los seres físicos, pero tanto ó más para las entidades mercantiles.

Y después de todo; aún suponiendo que no existiera ninguno de los graves y trascendentales obstáculos que acabamos de reseñar, ¿en qué preceptos legales tienen fundamento las prescripciones que de tal modo amenazan á las Sociedades anónimas?

Se invocará sin duda el art. 157 del Código de Comercio para lo relativo á los balances, el 183 para los estados mensuales de los Bancos de emisión y las disposiciones que han venido dictándose en diversas épocas en relación con la ley, para cuanto se refiere á las Empresas de transportes.

Si examinamos el primero de los indicados textos, veremos que con efecto impone á las Compañías Anónimas en general el deber de publicar el balance mensual detallado de sus operaciones y el tipo á que calculen sus existencias, en valores, etc.

Desde luego se echa de ver que no es el artículo del Código tan exigente como el del Reglamento en lo de especificar las operaciones, frase cuyo alcance es difícil puntualizar; pero aún prescindiendo de esta officiosidad, es preciso tener en cuenta cuál sea el verdadero objeto del expresado artículo.

Son las Sociedades anónimas, organismos encaminados á facilitar el desarrollo de los negocios por medio de la responsabilidad limitada de los socios que en cualquier momento pueden dejar de serlo, con sólo desprenderse del título que les acredite de tales, y por eso al par que su responsabilidad, se ha limitado también su ingerencia en la marcha administrativa y en el conocimiento de su documentación.

Pero quiso la ley que esa limitación no fuese tanta que llegase al completo desconocimiento del estado social y por eso estableció la obligación de publicar los balances mensuales, á fin de que los socios se hallasen al corriente del verdadero valor de sus acciones, representado por el activo resultante del balance detallado de sus operaciones.

Resulta, pues, evidente, que este derecho al conocimiento de la situación de una Sociedad, fué introducido sola y exclusivamente á favor de sus accionistas que son los únicos interesados en tenerlo, sin que el público en general tenga por que preocuparse del mismo.

De donde se deduce como consecuencia natural indeclinable que, cuando los mismos accionistas consideren que puede ser peligroso ó inconveniente, ó simplemente dejen de sentir la necesidad de conocer aquellos detalles, pueden prescindir de ellos, renunciando temporal ó definitivamente al beneficio de su publicación.

Ley es por la que se rigen las Sociedades Anónimas, la Escritura de su constitución y los Estatutos que la Junta General de accionistas establece. Y en esa ley se fija la forma en que han de ser conocidos de sus socios los detalles de la marcha de los negocios sociales, y á esos Esta-

tutos debe acudirse para cuanto sobre el particular interese á la masa del capital distribuido en acciones, que tiene á su arbitrio adoptar los acuerdos que estime convenientes á su derecho y aún modificar la ley constitutiva de la Sociedad.

Pero esta tesis rigurosamente lógica y ajustada á los principios fundamentales en la materia, no es simple apreciación de las Sociedades firmantes del presente escrito, ni sus afirmaciones, con tener la autoridad de la experiencia y el conocimiento de la especialidad mercantil á que se refieren, son una interpretación más ó menos arbitraria del texto legal.

Habíase ya iniciado la tendencia fiscalizadora é interesada de la Empresa de la *Gaceta de Madrid*, solicitando del Gobierno que se concediese á sus Agentes el carácter de los del Fisco para obtener mayores facilidades en el cobro de los derechos de inserción de anuncios, ya obligatorios, ya voluntarios, privilegio que le fué concedido por R. O. de 25 de Septiembre de 1903.

Y con tal motivo, alarmada la Liga de las Sociedades Anónimas de España, hubo de acudir á su vez al Gobierno en demanda de que, para el caso de que la publicación obligatoria de los balances mensuales pudiera caer dentro de la esfera de la facultad investigadora concedida á los Agentes de la *Gaceta*, se suavizara el precepto del art. 157 del Código, en el sentido de exigirse la publicación de los balances, una sola vez al año.

Y por R. O. del Ministerio de Hacienda de 2 de Abril de 1904, al resolverse con notable sentido jurídico, que no cabía modificar por medio de una disposición de la Administración activa el precepto terminante de una ley, se declaró que la obligación de publicar los balances mensuales, impuesta á las Sociedades Anónimas por el art. 157 del Código, quedaba subsistente; *pero solo para el caso de que lo pidieran los accionistas*.

No hubo de andar desacertada en sus temores la Liga de las Sociedades anónimas al interponer su reclamación, cuando la Empresa de la *Gaceta* formuló á su vez recurso Contencioso administrativo contra la antedicha R. O., cuyo recurso fué rechazado por Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del 21 de Junio de 1905, quedando por tanto firme y reconocida por el más alto Tribunal de la Nación, la importantísima y decisiva doctrina que la R. O. recurrida estableciera.

Y cuando tal es el estado legal de la cuestión, cuando está todavía fresca la resolución solemne que ha venido á destruir las solapadas pretensiones de esa Empresa particular, que de soslayo quería entrar á saco en lo más íntimo de los negocios de las Sociedades, ¿ha de venir un R. D. á destruir la Jurisprudencia establecida y á desconocer el más rudimentario de los principios fundamentales en materia de contabilidad mercantil?

¿Es qué ya hemos perdido en este país clásico de la ligereza en los asuntos más trascendentales entre los que afectan á la prosperidad de sus elementos de vida, la noción del derecho, la autoridad de la casa juzgada y el santo respeto al espíritu de las leyes, claramente visible á través de la letra que le dá forma?

Queremos convencernos de lo contrario y esperamos con entera confianza que el Consejo de Estado en pleno, á cuyo exámen ha de ir en definitiva este problema, no vacilará en reconocer que el art. 157 contiene una obligación introducida sólo á favor de los accionistas; que desde el momento en que esta obligación no tiene sanción alguna, es evidente que no puede venir á dársela un reglamento dictado en materia heterogénea, que podrá ser ley adjetiva de otra ley, pero no lo es, ni puede serlo del Código de Comercio; y por último, que si estos principios pudieran ser puestos en duda, los ha venido á puntualizar y dejar fuera de discusión la R. O. de 2 de Abril de 1904, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Junio de 1905.

Por último; para que en tiempo alguno pueda ser objeto de nuevas dudas; para que no exista en el Código de Comercio una disposición que es letra muerta y no ha de ocurrirse á ningún accionista reclamar que se lleve á cumplimiento, convendría suprimir el artículo 157 modificándolo en el sentido de que las Sociedades Anónimas, además del balance usual que fijen sus Estatutos, hayan de formalizar balances extraordinarios, siempre que así lo acuerde la Junta General de Accionistas por la mayoría que en su ley constitutiva se fije para tal caso, y que á tal efecto se presente por el Gobierno el oportuno proyecto de ley á los Cuerpos Colegisladores.

A cuanto llevamos expuesto sobre el punto capital de los balances mensuales, debemos añadir, nuevas condiciones sobre los gravámenes, que se imponen á determinados grupos de Sociedades Anónimas

Bancos de emisión y descuento

Debe ante todo consignarse que mientras subsista el privilegio otorgado por la ley al Banco de España, todos los demás lo son simplemente de descuento y en tal concepto no cabe invocar razones de interés público para el conocimiento de su situación en ninguna época del año.

Por lo que hace á los Bancos de descuento, deben pues invocarse con referencia al art. 183 del Código, iguales principios que los ya expuestos por el art. 157.

La responsabilidad de los Gerentes que en aquel artículo se establece, puede y debe ser exigida por los accionistas, pero por nadie más que ellos.

Desde el momento en que no existe sanción legal en la ley, no puede venir á fijarla una disposición de la Administración activa, y aún en el caso de que esto pudiera admitirse, habría de ser una disposición concreta y directamente relacionada con la ley; pero no un Reglamento para el servicio y régimen de una Empresa particular, modificando así de soslayo la ley que rige las relaciones mercantiles del país.

Y de acuerdo con tales principios, si bien es práctica usual la publicación de los estados de situación de los Bancos de descuento no ha de convertirse ésta en motivo de explotación para la Empresa de la Gaceta, ni pretexto para investigación y formación de expedientes á las precipitadas Sociedades.

Por iguales razones que las que anteriormente hemos dejado expuestas para las sociedades anónimas en general, con respecto al art. 157, debemos sostener pues la necesidad de modificar el art. 183 del Código de Comercio, aclarándose el concepto de que la publicación de los estados mensuales se refiré sólo y exclusivamente á los Bancos de emisión y en tal sentido no afecta á ningún otro, mientras subsista el privilegio de que disfruta el Banco de España, modificación ó aclaración que al igual que la anterior habría de hacerse por medio del oportuno proyecto de ley.

Compañías de transportes terrestres y marítimos

Con referencia á los documentos de las Compañías de transportes terrestres y marítimos, ninguna disposición del Código preceptúa su publicación. Resoluciones diversas han recaído en esta materia sobre publicidad de los proyectos de tarifas, á fin de que el comercio, conociéndolas con tiempo, pueda hacer sobre ellas las observaciones que juzgue convenientes; pero las tarifas aprobadas y demás documentos que puedan interesar al público, ya cuidan las Compañías de circularlas con profusión por lo que afecta á sus intereses, sin necesidad de que una Empresa particular haya de hacerlas objeto de explotación insertándolas en el periódico oficial, cuya publicación tiene arrendada y á cuyas columnas bien pocos irán á buscar semejantes datos.

La publicación en la Gaceta de las tarifas de transporte aprobadas, debemos insistir en que ningún artículo del Código ni disposición alguna Ministerial ni de otro orden la preceptúa. La Real Orden de 1.º de Febrero de 1887, que reglamentó tanto en el fondo como en la parte formularia las facultades y deberes de las Compañías acerca de este importante punto, es la única que se ha ocupado del mismo y lo hace en su regla décimosexta en los siguientes términos.

«En las estaciones principales y en las directamente interesadas, se anunciará con la conveniente anticipación el planteamiento de toda tarifa reducida, limitando este anuncio á expresar el objeto de la tarifa, y que ésta con todos sus detalles, se halla en dichas estaciones á disposición del público para su consulta y también para la venta. Las Compañías están obligadas á tener á disposición y venta pública la colección completa de las tarifas reducidas correspondientes á la línea de la Compañía.»

El único precedente del gravámen que ahora trata de imponérselas se halla en la Real orden de 30 de Noviembre último, expedida por el Sr. Conde de Romanones siendo Ministro de Fomento; pero esa disposición, sobre que se refería á los *proyectos* de tarifas, quedó aclarada, primero mediante nueva publicación de ella para deshacer una falta de concordancia, y después por manifestaciones expresas del Sr. Director de Obras públicas y del Sr. Ministro de Fo-

mento, sucesor del Sr. Conde de Romanones, en el sentido de que, como era natural y justo, la inserción en la Gaceta de los citados proyectos se haría por cuenta del Estado, y así viene efectuándose.

Ahora se trata de las *tarifas* aprobadas, y según queda expuesto no tiene ninguna base legal la imposición á que se les quiere someter y que representaría una enorme exacción por la multitud de tarifas que deben presentarse á la aprobación del Gobierno y por la amplitud que en su estructura debe darse á algunas de ellas por contener distintos párrafos, clasificación de las mercancías á que afectan, condiciones varias de aplicación, etc., etc.

Tan lesiva sería para las Compañías esa obligación, que indudablemente se retraerían éstas de conceder tarifas especiales, con perjuicio de sus propios intereses y mucho más sensible todavía de los del Comercio y de la industria.

Tampoco podrían publicarse las tarifas de transportes marítimos, porque en la práctica no existen estas tarifas en las Compañías particulares, aunque tengan el carácter de anónimas, ni puede exigírselas el Estado salvo en casos de contrato especial que son una excepción de la regla general.

Las tarifas en materia de Transportes marítimos, están sujetas á la ley de la oferta y la demanda en la Península y en Ultramar, hasta el punto de que, en momentos dados, en el intervalo de algunas horas, fluctúan considerablemente, aumentándose ó disminuyéndose en un tanto por ciento enorme.

Pretender la fijación de las tarifas, sería por lo tanto, como exigir á un banquero que fijase los cambios sobre el Extranjero con un mes de anticipación.

Y á propósito hemos dejado para lo último tratar de la publicación de la Escritura de Constitución y Estatutos de las Sociedades. Tiene esta práctica su filiación en los edictos que habían de ser publicados por el Tribunal de Comercio según el Código de 1828, que luego modificó en materia de Sociedades la ley de 1848; pero ni la amplia legislación de 1869 y sucesiva, ni mucho menos el Código de Comercio han exigido la publicación, ni ésta es necesaria existiendo el Registro Mercantil, donde toda Sociedad Anónima tiene su filiación y fundamento; por lo que el Reglamento que nos ocupa en este punto comete otra intrusión en el terreno de la libertad de asociación para objetos mercantiles.

Resumiendo lo que queda expuesto prolijamente, aunque no tanto como la trascendencia de la materia lo reclama, deben las Sociedades Anónimas de Barcelona establecer las siguientes conclusiones:

1.^a Que las prescripciones del artículo 157 del Código de Comercio, constituyen una obligación sólo exigible por los accionistas de las Sociedades anónimas en cuyo beneficio ha sido establecida.

2.^a Que igualmente la prescripción del artículo 183 del mismo Código, afecta solamente á los Bancos de Emisión cuyo carácter ostenta únicamente el Banco de España mientras subsista el privilegio que la ley le otorga.

3.^a Que las publicaciones de documentos de las Compañías de transportes terrestres y marítimos en la Gaceta de Madrid, no ha sido declarada obligatoria por la ley ni disposición alguna.

4.^a Que tampoco existe disposición que obligue á la publicación de los Estatutos ni escritura social de las Sociedades Anónimas.

5.^a Que las Sociedades Anónimas en general se hallan en la material imposibilidad de formalizar balances mensuales, por lo que aun prescindiendo de que esto sería sólo exigible por los accionistas, conviene modificar por medio de una ley el artículo 157 del Código en el sentido de que las Sociedades hayan de practicar un balance especial siempre que así lo acuerde la Junta General de accionistas por la mayoría que fijen los Estatutos.

6.^a Que igualmente conviene modificar el artículo 183 del Código de Comercio en el sentido de declarar sólo obligatoria la publicación que este ordena, para los Bancos de Emisión.

Esperan, pues, las Sociedades exponentes que sus observaciones serán atendidas, que se

consultará decididamente sobre ellas al Consejo de Estado, en pleno y en su consecuencia se dejarán del todo sin efecto los números 9 al 12 del artículo 13 del Reglamento de la Gaceta, restableciéndose el sentido jurídico de los preceptos legales invocados, y se irá resueltamente á la modificación de los artículos citados, respetándose en tanto el libérrimo derecho de las Sociedades Anónimas á publicar los documentos que estimen convenientes á la marcha y mejor expedición de sus negocios respectivos.

Dios guarde á V. muchos años.

Barcelona 17 de Marzo de 1906.

El Comité ejecutivo,

POR EL FOMENTO DEL TRABAJO NACIONAL,

José Araño y Araño.

POR LOS BANCOS DE DESCUENTO,
POR EL BANCO DE BARCELONA, EL DIRECTOR DE TURNO,

Emilio Tuncadella.

POR LAS COMPAÑÍAS DE NAVEGACIÓN,

Francisco Rech.

POR LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES,

Melitón Cenarro.

POR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS,

E. Gos.

POR LAS COMPAÑÍAS INDUSTRIALES,

Emilio Vidal y Ribas.

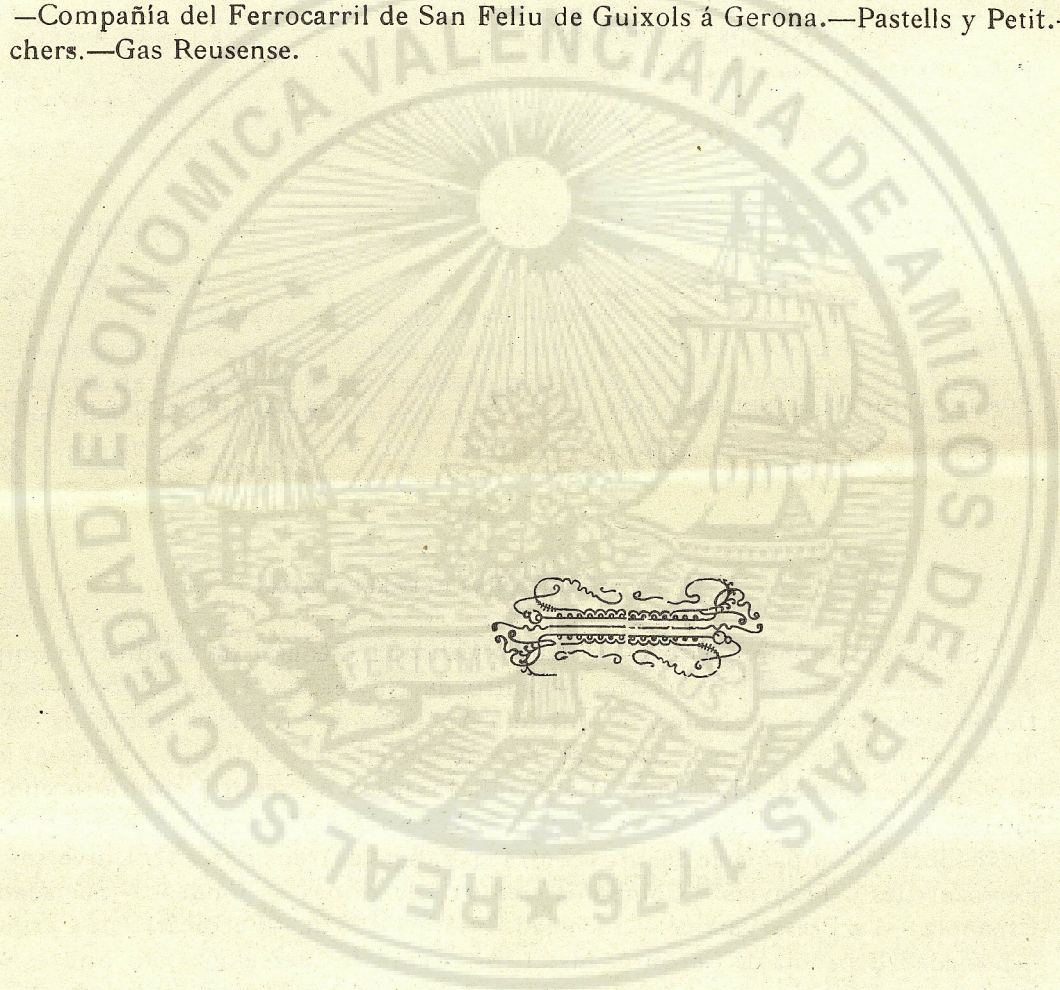
POR LAS COMPAÑÍAS DE UTILIDAD GENERAL,

Juan Adolfo Más Yebra.

COMPAÑÍAS REPRESENTADAS

Sociedad Anónima Cros.—Sociedad Catalana General de Crédito.—Compañía Anónima de Seguros Marítimos y Terrestres.—Centro de Navieros y Aseguradores.—Sociedad Anónima Depósito flotante de carbones.—Compañía Anónima de Productos químicos.—Vapores Golondrinas.—Tranvía á vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana.—Material para Ferrocarriles y Construcciones.—La Union, Compañía Francesa de Seguros contra incendios.—L'Assicuratrice Italiana.—Compañía de Seguros Generales, Marítimos, Fluviales y Terrestres de Dusseldorf.—Compañía de Seguros contra los riesgos de transportes «L'Universo».—Compañía de Ferrocarriles y Tranvías.—Compañía General de Minas y Sondeos.—Sociedad Farmacéutica Española.—La Preservatrice.—Sociedad Crédito Catalán.—Ferrocarril de Cariñena á Zaragoza.—Sociedad Española de Carburos Metálicos.—Tranvías Barcelona-San Andrés y extensiones.—La Azucarera del Segre.—Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.—Banco Vitalicio de España.—Sociedad Franco-Canaria.—Unión Minera.—The Sun Life Assurance Societi.—Fábrica Española de lámparas eléctricas de incandescencia.—Fomento Internacional de la Buena Prensa.—Nuevas Industrias Metalúrgicas.—Sociedad Anónima La Unión Corchetera.—Compañía Marítima.—Vichy Catalán.—London & Lancashire Compañía de seguros contra incendios.—La Forestal de Urgel.—El Canal de Urgel.—Sociedad Anónima «El Tibidabo».—Sociedad Franco Hispano-Americana para la construcción de Pianos y Armoniums: La Dirección Jaime Cussó.—Crédito y Docks de Barcelona.—Sociedad Anónima de Navegación Trasatlántica.—Compañía Trasatlántica.—La España Industrial.—Sociedad de Navegación é Industria.—La Maquinista Terrestre y Marítima.—Sociedad Crédito Mercantil.—Sociedad La Campinense.—Sociedad Anónima «La Neotipia.»—Sociedad Anónima Tranvías

de Barcelona.—Les Tramwais de Barcelonei Socié Anonime.—Banco-Hispano Colonial.—Compañía de los Ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy y Yecla.—La Industria Eléctrica.—Banco Español de Seguros.—La Unión Cartagenera.—Compañía General de Tranvías.—La propagadora del Gas.—Compañía Minera de Carbonés de San Saturnino de Noya.—La Previsión Nacional.—Sociedad Hullera Española.—Por la Sociedad Anónima Sucesora de Cuadras y Prim, El Barón de Cuadras.—La Industrial Hispano-Alemana.—Compañía Anónima Hilaturas de Fabra y Coats.—Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro.—Aguas y Sales de Medina de Aragón.—Por la fundición artística Masriera y Campins.—Compañía Marítima Comercial.—Banco de Tarrasa.—Compañía Barcelonesa de Electricidad.—Sociedad Anónima Cooperativa del Ter.—Compañía General de Electricidad.—La Auxiliar Tarrasense.—Sedera Franco-Española.—Sociedad Laniere Barcelonaise.—Asociación Mercantil Española.—Sociedad de Ferrocarriles de Montaña á grandes pendientes.—Compañía General de Alumbrado por Acetileno.—Sociedad Anónima Mercantil «La Salud».—Sociedad Anónima «La Energía».—Sociedad Anónima «Vigatana de Fernando Póo.»—Sanatorio del Tibidabo.—Fomento de Obras y Construcciones.—Gas de Mataró.—Sociedad Anónima Española de Lubrificantes.—Sociedad Mútua de Propietarios para la extracción de letrinas.—Sociedad Anónima La Industrial del Ebro.—Compañía del Ferrocarril de San Feliu de Guixols á Gerona.—Pastells y Petit.—Puig y Wiechers.—Gas Reusense.



XXI-3
C-288

Al Sr Director de la Sociedad Valenciana
de Amigos del País de
Valencia

